

para esta operación, en concepto de garantía especial para responder del anticipo concedido por dicho Organismo a la Empresa , así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución del FORPPA sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de remolacha y caña azucarera de fecha 28 de mayo de 1982 y del Convenio de colaboración formalizado con el FORPPA, que el avalista declara conocer.

Este aval tendrá validez en tanto que el FORPPA no autorice su cancelación y se hará efectivo al primer requerimiento de dicho Organismo.

En a de de mil novecientos

14829

RESOLUCION de 29 de mayo de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional establecido en el Real Decreto de regulación de las campañas algodonerías y su aplicación a la campaña 1982/83.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodonerías 1979-80 a 1983-84, contempla, en su punto 10, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra de tipo americano, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijo para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base «strict middling» 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo de: precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecidos en el Real Decreto 698/1982, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado, que han de aplicarse para la campaña 1982-83 procede establecer el mecanismo del sistema de compensación que deberá aplicarse en la campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo en su reunión del día 27 de mayo de 1982, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en práctica del aludido sistema de compensación:

Primera. Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 272,60 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto segundo del artículo segundo del citado Real Decreto 698/1982, incrementado aquél en la cuantía que indica el punto tercero del mismo artículo correspondiente a la fecha fijada en su solicitud por la Entidad desmotadora o por el cultivador poseedor de fibra o, en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo sexto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda. Solicitudes de compensación.

Las Entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1982 y termina el 30 de septiembre de 1983.

Tal como establece el apartado diez del Decreto 927/1979, de regulación de las campañas algodonerías 1979-1980 a 1983-84, las solicitudes de compensación deberán ser hechas de acuerdo con las ventas realizadas. A tal respecto servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la Entidad desmotadora en las solicitudes de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a este respecto se producirá la pérdida del derecho a la compensación.

En las compensaciones de fibra destinada a auto-consumo del peticionario, deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificantes de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 80 de la citada Ley, y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera. Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra, que correspondan a cada solicitud, se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta. Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta. Rendimientos mínimos en desmotación.

Para garantizar la aplicación efectiva de las medidas que establezca el FORPPA en desarrollo de lo dispuesto en el punto tercero del artículo segundo del Real Decreto 698/1982, de 2 de abril, hasta que concluya la campaña de desmotación no se computarán en más de un 80 por 100 las certificaciones remitidas por la Dirección General de la Producción Agraria, acreditativas de la existencia de fibra, a efectos del respaldo de las solicitudes de compensación.

Una vez determinados los rendimientos de la desmotación y comprobado que se superan los mínimos que se establezcan por el FORPPA, se procederá a considerar la totalidad de las certificaciones y a liquidar, en su caso, las compensaciones retenidas. Caso de que no se cumplan los mínimos, se estará a lo que en la Resolución correspondiente se establezca por el FORPPA.

Sexta. Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Rural calificada, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que con ésta se sobrepase la cantidad total de fibra certificada en la campaña al peticionario, en cuyo caso será abonado únicamente el volumen incluido dentro del total certificado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—El Presidente Claudio Gandarías Beascoechea.

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO QUE SE CITA

Solicitud de compensación de precios correspondiente a la campaña algodonera 1982-83

De acuerdo con lo establecido en la resolución del FORPPA de fecha 29 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de) en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodoneras 1979-80 a 1983-1984, y su aplicación a la de 1982-83, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora:
 Cultivador poseedor de fibra:
 Cargo y nombre de la persona firmante:
 Número de orden de la solicitud:
 Kilogramos de fibra:
 Fecha de fijación del precio:
 Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:
 Número de orden de la venta:
 Fecha:
 Volumen:
 Precio y modalidad de fijación del mismo:
 Comprador:

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente:

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma)

ILMO SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—José Abascal, 4. Madrid-3.

14830

RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen las bases para la percepción por los cultivadores de algodón de la subvención a la recolección establecida para la campaña 1982-83 por el Real Decreto 698/1982, de 2 de abril.

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 698/1982, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10), se dictan las normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1982/1983, estableciéndose una única subvención, de carácter coyuntural, como complemento al precio del algodón bruto, para estimular la mecanización y al mismo tiempo compensar parcialmente a los cultivadores que continúan realizando la recogida manual, en cuantía de 10 pesetas por kilogramo de algodón bruto, que será abonada por el FORPPA.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 27 de mayo de 1982,

Esta Presidencia tiene a bien establecer las siguientes bases:

1.^a *Beneficiarios y cuantía de las subvenciones.*—Serán beneficiarios de las subvenciones los agricultores cultivadores de algodón que entreguen su cosecha en Entidades desmotadoras.

2.^a *Organismo ejecutor.*—El Organismo ejecutor de la tramitación, concesión y control de las subvenciones será el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA.

3.^a *Convenios de colaboración.*—El SENPA establecerá convenios de colaboración con las Entidades desmotadoras en base a los cuales éstas abonarán a los agricultores las subvenciones correspondientes con cargo a los fondos que, a tal efecto, reciban del SENPA.

4.^a *Pago de la subvención a los cultivadores.*—En base a tales convenios, los agricultores percibirán directamente, y en el mismo acto del cobro del importe de las liquidaciones del algodón entregado, o en el caso de Entidades desmotadoras cooperativas, de las entregas a cuenta de dicho importe, la subvención establecida, cualquiera que sea la forma de liquidación del algodón, bien sea por algodón bruto, bien por fibra o desmotación a maquila.

5.^a *Provisión inicial de fondos, por el SENPA, a las Entidades desmotadoras.*—El SENPA podrá conceder, a las Entidades desmotadoras que así lo soliciten, un fondo de maniobra de hasta el 20 por 100 de las cantidades de algodón bruto liquidadas por las mismas en la campaña 1981/82, valoradas a razón de diez pesetas por kilogramo.

6.^a *Reposición por el SENPA a las Entidades desmotadoras de las subvenciones abonadas a los cultivadores.*—El SENPA repondrá a las Entidades desmotadoras, a lo largo de la campaña, los importes de las subvenciones abonadas a los cultivadores de algodón, dando carácter preferente a esta función con objeto de reducir al mínimo el volumen de pagos pendientes de reintegro por el SENPA.

Las Entidades desmotadoras solicitarán de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique cada factoría, la reposición del importe de las subvenciones abonadas, acompañando la siguiente documentación:

a) Liquidaciones practicadas a los cultivadores por el importe del algodón, con indicación de la cantidad y precio, o posible anticipo a cuenta en el caso de desmotadoras cooperativas, aplicado para cada una de las categorías de algodón bruto.

b) Liquidaciones practicadas a los cultivadores por la subvención.

c) Certificaciones de la Entidad bancaria (Banco, Caja de Ahorros, Caja Rural), de haber realizado los pagos a los agricultores, tanto del importe del algodón o entregas a cuenta en el caso de Cooperativas, como del total de las subvenciones correspondientes.

d) Los anteriores documentos serán acompañados de relación de agricultores por términos municipales, con detalle de los kilogramos de algodón bruto entregados.

Las Entidades desmotadoras garantizarán y se responsabilizarán ante el SENPA de las liquidaciones que presenten.

El SENPA procederá al pago inmediato a la Entidad desmotadora de las subvenciones abonadas y solicitadas, teniendo estos pagos la consideración de pagos a cuenta pendientes de la liquidación final a que se refiere la base siguiente:

7.^a *Liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras del pago total de las subvenciones.*—Al final de la campaña de producción, en 31 de mayo de 1983, se practicará por el SENPA, a cada una de las Entidades desmotadoras, liquidación definitiva determinando la cantidad de algodón bruto objeto de subvención en base al siguiente criterio:

Para determinar la cantidad de algodón bruto objeto de subvención, se tomará la menor cuantía de entre las dos siguientes:

1. Cantidad de kilogramos de algodón bruto correspondiente a las subvenciones abonadas por la Entidad a los cultivadores.

2. Cantidad de kilogramos de algodón bruto calculada en base a la fibra de algodón obtenida según los siguientes coeficientes de conversión:

- Desmotadoras de Andalucía y Extremadura: 3,030.
- Desmotadoras de Levante: 2,857.

El SENPA podrá establecer aquellos mecanismos complementarios de control que estime necesarios.

Practicadas las liquidaciones definitivas por el SENPA se procederá, en su caso, a la devolución de los avales correspondientes.

8.^a *Avales.*—Para responder de la devolución del fondo de maniobra se formalizará, por las Entidades desmotadoras, un aval por el importe correspondiente.

Independientemente de este aval y para garantizar el exacto cumplimiento del pago de las subvenciones a los agricultores, así como de la liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras, se constituirá por las mismas, y como requisito previo a su actuación como colaboradoras, otro aval, por el importe equivalente a aplicar 10 pesetas por kilogramo al 5 por 100 de la cosecha de algodón bruto recibido por la Entidad respectiva en la campaña 1981/82. Ambos avales responderán al modelo y condiciones que se establezcan por el SENPA.

9.^a *Cancelación del fondo de maniobra.*—Si durante el desarrollo de la campaña, se considera insuficiente el fondo de maniobra concedido, se autoriza al SENPA, previa petición de los interesados y justificación suficiente, a conceder nuevas provisiones de fondos de maniobra por el 20 por 100 del incremento de gasto previsto.

El SENPA suspenderá las reposiciones de fondos a cada Entidad desmotadora una vez ésta haya justificado el 80 por 100 del importe estimado para la concesión del fondo de maniobra. En cualquier caso deberá proceder a la cancelación total de los fondos de maniobra recibidos antes del 28 de febrero de 1983.

En el caso de no efectuarse la cancelación en la fecha indicada, se procederá a la ejecución del aval correspondiente en la cuantía no devuelta, más los intereses correspondientes al 18 por 100 anual, desde la fecha citada.

El pago de las subvenciones que puedan producirse a partir de 1 de marzo de 1983, serán abonadas por el SENPA a la Entidad desmotadora previa la oportuna justificación.

10. *Exposición a los agricultores de las subvenciones pagadas e inspección del SENPA.*—Para conocimiento de los agricultores en general, en los tablones de anuncios de las Cámaras Agrarias Locales, se expondrán las relaciones de los respectivos cultivadores de algodón con las cantidades de algodón bruto entregadas y subvenciones percibidas.

Cualquier reclamación que pudiera realizarse sobre los datos contenidos en las citadas relaciones se comunicará, a través de la Cámara Agraria Local, a la Jefatura Provincial del SENPA, quien, previas las comprobaciones oportunas, adoptará las medidas que proceda.

Por los Servicios de Inspección del SENPA se realizarán asimismo comprobaciones, por muestreo, sobre las entregas de algodón realizadas por los agricultores y las subvenciones percibidas.

11. *Desarrollo de estas bases.*—Por el SENPA se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de las bases contenidas en la presente Resolución.